DICTAMEN Nº: 375 .-
Expte. N° E2-059/2019 y agreg. Ref.: Quintana Oscar Franco s/ Recurso de Revocatoria.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Se solicita la intervención de esta asesoría en el presente trámite, en la que el Sr. QUINTANA OSCAR FRANCO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Ariel Carmona, interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nº 906/2019.

I. ANTECEDENTES:

Se tiene presente que el recurrente se alza contra la decisión del Poder Ejecutivo de aplicar sanción expulsiva de Cesantía mediante el dictado del Decreto Nº 906/19.-

Advertido en estos términos el recurrente manifiesta que la medida es contraria a derecho, que la sanción impuesta carece de la firmeza necesaria.-

Destaca asimismo que el trámite del proceso previo de Sumario Administrativo guarda cierta parcialidad en la investigación.-

Sostiene el mismo que su Historia Laboral es intachable, que durante el año 2010 fue designado en el cargo de Planta Permanente mediante el dictado del Decreto Nº 407/2011, con posterioridad a esto por Disposición Nº 440/2014 se le asignó el Cargo de Jefe del Servicio de Alimentación, por ultimo sostiene que por a través del Decreto Nº 2005/2015 fueron ratificadas todas las designaciones de Jefes de Servicios pertenecientes al Ministerio de Salud Publica.-

Indicó luego los vicios en los elementos causa, motivación y objeto que afectaban al acto atacado, insistiendo en que el reviste en planta permanente y que por ende gozaba de estabilidad en el cargo.-

Reveló entre otras cosas que era víctima de un trato discriminatorio condenado por nuestra Carta Magna, que todo lo actuado fue en cumplimiento de órdenes emanadas de su autoridad máxima directa, como así también de la decisión del Gobernador de la Provincia.-

COPIA DIGITAL

Por último señala como excesiva la sanción impuesta, manifiesta una extrema rigurosidad en el análisis del proceso de investigación sumaria, como asi también denuncia parcialidad en los testimonios vertidos, aporta documental.-

II. ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA.-

Verificados que se encuentran los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde avocarnos al conocimiento de la cuestión traída a examen, no sin antes destacar que le asiste razón al recurrente en manifestar la falta formal de notificación, la que se aprecia diligenciada contrariamente a lo que establece la Ley Nº 179-A en su Art. 42,43,45 y siguientes (Capitulo XII).- Tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nacion, *"Ante la falta de constancia de la notificación, el recurso debe considerarse interpuesto en tiempo y forma. En caso de duda sobre si ha sido o no deducido en término, debe optarse por una postura afirmativa*". Dictamen 121/1994 - Tomo: 211, Página: 18.-

Se alza el recurrente contra el Decreto N° 906/2019 por considerar que el mismo no reúne los requisitos necesarios de motivación, en este punto cabe destacar que en el análisis de este decisor, resulta improcedente el agravio formulado en torno al vicio en la motivación, que es la exteriorización en el acto de los antecedentes de hecho y de derecho que lo preceden y de las razones o motivos en virtud de los cuales el Poder Ejecutivo lo dictó (v. Art. 114 inc. c y Art. 119 de la Ley Nº 179-A). En tal sentido, la argumentación del recurrente, sólo demuestra una discrepancia de criterio con la decisión adoptada, sin que ello implique que ésta carezca de suficiente fundamento para tornarla en ilegítima. Por el contrario, las razones volcadas en el Considerando de la medida, dan cuenta acabada del cumplimiento de tal extremo.

Debe tenerse presente en este punto que la motivación del acto que se pretende desvirtuar deviene de un proceso de investigación sumaria, por tanto cabe destacar que la falta disciplinaria debe ser entendida como el o los hechos manifestados exteriormente, que importen el injustificado incumplimiento por parte del agente (ya sea por acción u omisión) de un deber impuesto por la relación de empleo público; ello siempre que se de en la especie la debida concurrencia de los elementos subjetivos relacionados con su culpabilidad e imputabilidad, lo que a su vez son el sustento del Acto atacado.-

COPIA DIGITAL

Ello en virtud de que, el Decreto recurrido se ajusta a Derecho, toda vez que los incumplimientos de la normativa vigente en el trámite de la referida actuación del recurrente y su responsabilidad en el hecho, se encuentran debidamente probados; y las argumentaciones del recurrente no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del acto acatado. En tal sentido, la gravedad de los hechos acreditados y la responsabilidad atribuida a su respecto al causante fueron puestas de manifiesto ampliamente en las actuaciones sumariales, oportunamente, iniciadas y en los dictámenes jurídicos producidos, todo en los términos del Decreto Nº 1311/1999.-

La intervención de la Dirección de Sumarios, dado el carácter excepcional de su competencia, requiere para su habilitación la previa colección de probanzas, a través de los servicios jurídicos pertinentes, que permitan aseverar, aunque no con certeza apodíctica, la realidad del hecho o hechos a investigar y, además, la indicación de los elementos de convicción que sustenten la atribución de responsabilidad del funcionario imputado, todo esto en definitiva es la esencia del acto administrativo atacado.-

III. CONCLUSION:

En mérito a todo lo expresado, considero que corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. QUINTANA OSCAR FRANCO contra el Decreto Nº 906/2019 de la SLyT N.° 123 del 21 de Marzo de 2019.

De conformidad con lo previsto por el Capitulo XII de la Ley 192 – A, la notificación del acto que se dicte, hará saber al interesado que la resolución del recurso jerárquico agota la instancia administrativa.-

Atentamente.-

Dr. Leonardo M. Sabatinel
Abogado
Asesoría General de Gobierno

22 MAYO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL